

10
849

REGLAMENTO ELECTORAL

DE LA 044150

República de Bolivia



~~~~~  
Edición Oficial  
~~~~~

LA PAZ

Tall. Tip. Lit.—de José Miguel Gamarra.

1910

1 01448 3

1209

REGLAMENTO ELECTORAL

DE LA

República de Bolivia



SOCIEDAD GEOGRAFICA DE LA PAZ

Serie _____

Volumen _____

No. _____ 844

A large, faint watermark of the University of San Andrés Bello is visible in the background. It features an oval frame containing a sun with rays, a mountain range, and a river. The text "UNIVERSITAS MAJOR PACENSIS DIVI ANDREAE" is written around the oval.

Circular N.º 3.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y FOMENTO.—La Paz,
25 de febrero de 1908.

Al Señor Prefecto del Departamento de.....

Señor :

En la experiencia recogida con las prácticas del sufragio popular, vienen manifestándose constantemente vacíos de procedimiento que es deber del Ejecutivo llenar, conformándose con los preceptos de la Constitución Política del Estado y de las leyes que le son relativas.

A este propósito regulador que tiende á hacer más efectiva la libertad electoral y á anular los recursos ilícitos que, al amparo de una falsa interpretación, pudieron coartar, en cierto modo, el ejercicio de la soberanía, obedece la nueva reglamentación que el Supremo Gobierno ha acordado para el amplio desenvolvimiento del

derecho de sufragio y para hacer prácticas las garantías que la autoridad está obligada á ofrecer á los ciudadanos.

La ley de 25 de enero de 1900 autorizó al Poder Ejecutivo para completar el Reglamento de elecciones de 8 de mayo de 1899, y, en consecuencia, en 12 de marzo de aquel año se dictó el anterior decreto, cuya aplicación ha demostrado en la práctica algunas omisiones y ha aconsejado ciertas medidas que, de acuerdo con las prescripciones constitucionales, tienden á establecer, en forma efectiva, las garantías que reclama el libre ejercicio de las funciones del pueblo elector, en la organización de los poderes dirigentes.

Es en esta virtud que el Supremo Gobierno, haciendo uso de la autorización conferida por la ley de 25 de enero de 1900, completa el Reglamento Electoral de 8 de mayo de 1899 y el que, como consecuencia de aquél, fué formulado en 12 de marzo de 1900.

Al poner en manos de usted el nuevo Decreto Reglamentario, considero indispensable llamar su ilustrada atención sobre las causas que, han determinado las complementaciones que se notan, con esclarecimiento de varias prescripciones y determinación de las sanciones consiguientes, en observancia del Código Penal de la República.

El Ejército Nacional, que no delibera, según la Constitución, y cuyo concurso electoral en la gerarquía de Jefes y Oficiales perjudicaba la imparcialidad de su institución y el elevado rol que debe desempeñar, en resguardo del orden público, ha quedado eximido por el artículo 2.º de la última Reglamentación, de toda ingerencia que en opinión del Supremo Gobierno, es ajena á la noble misión del elemento armado, en cuyas manos depositan la Nación y los partidos políticos,

indistintamente, la confianza de su seguridad interna y externa. Y más efectiva aun se hace esa imparcialidad con el precepto del artículo 102 que dispone el acuartelamiento de las fuerzas militares durante los días en que el pueblo ejercite el derecho del sufragio.

Por otra parte, los artículos contenidos en el párrafo XII, consignan disposiciones relativas á la participación pasiva que los funcionarios de todos los ramos del servicio público deben tomar en asuntos electorales, señalando la sanción de ley en que incurran los contraventores. Esta medida, conformada á los preceptos del Código Penal, excluye toda ingerencia que, procediendo de cualesquiera autoridades, anularía las condiciones de libertad en los ciudadanos é igualdad en los partidos políticos, durante los actos democráticos del pueblo.

La prohibición de perseguir á los electores en el día de elecciones, de notificarlos ó demandarlos ante algún juez, se ha hecho extensiva á la persecución de omisos á la conscripción militar, á la prestación vial y á todo servicio público, desde ocho días antes de la función electoral. Complementan estas nuevas garantías de libertad la prohibición terminante de señalar locales cerrados para el funcionamiento de las Mesas Receptoras y la prescripción de que precisamente deben designarse para el efecto, las plazas públicas de las distintas localidades.

Asimismo, el procedimiento hasta hoy empleado en las funciones del sufragio, ha merecido algunas reformas que aseguran la justa comprobación de la voluntad de las mayorías; y las Mesas Escrutadoras, cuyo rol controlador llegó á extralimitarse con la anulación de votos emitidos, ya juzgados por las Mesas Receptoras, quedan encuadradas en el campo de acción que les

fija el nuevo Decreto Reglamentario y que se reduce al cómputo general de los sufragios para la proclamación de los candidatos concurrentes. A ello obedece la denominación que se les ha dado y que corresponde á las diversas Mesas por las funciones peculiares que desempeñan y por la autonomía que la ley les atribuye en su ejercicio, como á inscriptoras, receptoras y computadoras.

Con igual fin se han introducido también las siguientes innovaciones: obligación del Presidente de la Mesa Receptora para firmar las papeletas de votación en presencia del público, en el momento de entregar la cédula al elector y usándose, como antes, el sello de la autoridad política; facultad potestativa de los delegados de los partidos políticos para suscribir, junto con los miembros de la Mesa, las respectivas actas de escrutinio y ejerciendo así una función fiscalizadora que compruebe la legalidad del procedimiento y la verdad y corrección del sufragio; consideración de las reclamaciones respecto de inscripciones legales, aun durante el receso de las Mesas Inscriptoras, ante los Presidentes de ellas; reintegración de las Mesas Receptoras que no puedan funcionar por falta de Vocales debiendo las Municipalidades celebrar sesión pública á horas 8 a. m. en los días señalados para cualquier elección; y autorización á los Presidentes de las Mesas Inscriptoras y Receptoras para imponer las multas establecidas á los Jurados inasistentes conforme al artículo 14.

Han sido consultadas en el texto del nuevo decreto, las leyes y decretos adicionales últimos que reforman ó derogan algunas disposiciones del decreto anterior, y en esta virtud, se ha fijado en sesenta y nueve el número de representantes que deben componer la Cámara de Diputados.

Finalmente, es propósito del Supremo Gobierno someter á la consideración del Poder Legislativo algunas reformas aconsejadas por la experiencia, que contribuyan á precisar la genuina voluntad de las mayorías y la completa libertad de los electores, tales, como la que consiste en exigir, por lo menos, el concurso de una tercera parte de los ciudadanos inscritos, para la validez de una elección; y la que fije el plazo de un año para la renuncia de los Prefectos y Subprefectos que aspiren á representar el distrito en que ejercen jurisdicción, manteniéndose el plazo de noventa días si lo pretendiesen en ajeno distrito, y, en este sentido, han de formularse oportunamente los respectivos proyectos de ley.

Aprovecho de esta oportunidad para suscribirme de usted muy atento seguro servidor.

Anibal Capriles.





Ismael Montes

Presidente Constitucional de la República.

CONSIDERANDO:

Que la Ley de 25 de Enero de 1900 autorizó al Poder Ejecutivo para completar el Reglamento de elecciones dictado el 8 de Mayo de 1899;

Que á mérito de tal autorización dióse el Supremo Decreto de 12 de Marzo del mismo año 1900, cuya aplicación ha demostrado en la práctica algunas omisiones que es indispensable llenar,

Que el Reglamento Electoral debe conformar el ejercicio del sufragio á los principios establecidos por la Constitución Política del Estado, respecto de la deliberación prohibida á la fuerza pública en asuntos reservados á la soberanía popular,

DECRETO EL SIGUIENTE

Reglamento Electoral

§ I

De la ciudadanía

Artículo 1.º—Todo boliviano de nacimiento ó naturalizado tiene el deber de concurrir con su voto á la elección de los Poderes Públicos, siempre que reúna las siguientes condiciones: tener 21 años siendo soltero ó 18 siendo casado; saber leer y escribir; ser propietario ó ejercer algún oficio ó profesión y hallarse inscrito en los registros cívicos.

Art. 2.º—No pueden ejercer el derecho de sufragio por incompatibilidad con sus funciones: 1.º los Generales, Jefes, Oficiales, Sargentos, Cabos y soldados del Ejército de línea y reparticiones militares, mientras se encuentren en servicio ó figuren en cualquiera de las listas de revista con sueldo ó pensión sobre el Presupuesto Nacional; 2.º los Jefes y Oficiales de reserva durante la época que hagan parte activa de las filas y consiguientemente de la fuerza pública; 3.º los bolivianos que hubieran aceptado sin el permiso respectivo, honores, sueldos ó empleos de un Gobierno extranjero; 4.º los individuos del clero regular.

Art. 3.º—No pueden tampoco ejercer el derecho de sufragio por inhabilidad legal: 1.º los bolivianos naturalizados en otro país; 2.º los deudores de plazo vencido al Fisco ó al Municipio, con auto de solvendo ejecutoriado; 3.º los de-
mentes, 4.º los individuos sujetos á decreto de acusación.

Art. 4.º—Carecen del derecho de sufragio por indignidad: 1.º los traidores á la Patria en connivencia con el enemigo extranjero; 2.º los individuos condenados á pena corporal; 3.º los declarados en quiebra fraudulenta; 4.º los vagos calificados.

§ II

De los Jurados

Art. 5.º—Los Concejos y Juntas Municipales, asociados de la última mesa inscriptora, procederán en acto público, durante el mes de Diciembre de cada año, á la elección de cien á doscientos jurados y de veinte á cincuenta, respectivamente, de entre los ciudadanos más notables, domiciliados, en el lugar, médicos, abogados, comerciantes y propietarios.

Art. 6.º—La formación de las nóminas de jurados electorales se verificará el tercer domingo de Diciembre, comunicándose á los nombrados el respectivo título.

Art. 7.º—Las renunciaciones que fueren procedentes, se formalizarán dentro de la semana y serán consideradas por las Municipalidades asociadas con las mesas inscriptoras, en el cuarto domingo del mismo mes.

Art. 8.º—Las nóminas de jurados electorales se renovarán por mitad, en cada bienio, debiendo salir por suerte en el primer año.

Art. 9.º—Los Municipales, que infringieran la última parte del artículo 5.º, quedarán suspensos del ejercicio de su cargo y los jurados sujetos á una multa de 25 á 50 bolivianos, á denuncia de cualquier ciudadano y mediante resolución en juicio sumario de las Cortes de Distrito, sin recurso alguno.

Art. 10.—No podrá ser jurado electoral ningún funcionario con sueldo del Estado ó del Municipio.

Las causas legales que eximen del cargo de jurado son las mismas que excusan de toda función concejil.

No son incompatibles los cargos de jurado electoral y de imprenta.

Art. 11.—El segundo domingo de Enero, se reunirán los jurados y se instalarán nombrando un presidente, un vicepresidente y dos secretarios de entre los miembros concurrentes. El Presidente de la Municipalidad vigilará sobre el cumplimiento de esta disposición, imponiendo á los jurados inasistentes la multa de 25 á 50 bolivianos.

Los jurados prestarán juramento ante el Presidente de la Municipalidad respectiva.

§ III

De la formación de las mesas inscriptoras y receptoras

Art. 12.—Organizado el cuerpo de jurados, procederá el mismo día á la formación de las mesas inscriptoras y receptoras, designando por suerte á los jurados que han de componerlas, para cuyo fin insacularán los nombres de todos los comprendidos en la nómina expresada en los artículos 5.º y 6.º

Art. 13.—A ninguno de los jurados elegidos le es permitido excusarse de concurrir á la formación de las mesas inscriptoras ó receptoras, salvo el único caso de imposibilidad física, plenamente comprobada, que se comunicará al Presidente del cuerpo de jurados dentro de las 24 horas de haberse recibido el nombramiento.

El jurado que se excusara ó que no asistiera á las sesiones de la mesa á que pertenezca, pagará una multa de 25 á 50 bolivianos, aplicable á fondos municipales, que se hará efectiva coactivamente por el Presidente de la Municipalidad respectiva, sin perjuicio de que el jurado inasistente ó excusado sin causa legal sea obligado por la fuerza á llenar sus deberes.

Art. 14.—La multa podrá imponerse á prevención, por el presidente de la mesa á que pertenezca el jurado inasistente ó por el Presidente del Concejo ó Junta Municipal. El Ministerio Público podrá requerir de su parte la aplicación de dicha multa, así como el empleo de medios coercitivos para obligar á los jurados al cumplimiento de sus deberes.

Art. 15.—Las mesas inscriptoras se compondrán de nueve miembros propietarios y cinco suplentes en las capitales de Departamento, y de cinco propietarios y tres suplentes en las de provincias y sección municipal.

Art. 16.—Las mesas receptoras constarán de cinco miembros propietarios y tres suplentes, y se organizarán en cada sección electoral, tantas mesas cuantos registros se formen según el artículo 24 de este reglamento.

Art. 17.—Los presidentes y secretarios de las mesas inscriptoras y receptoras serán nombrados por los miembros de dichas corporaciones, debiendo prestar juramento en manos del presidente y éste ante los secretarios para proceder con legalidad é impedir todo fraude en las funciones que desempeñen.

Dichas mesas inscriptoras y receptoras, funcionarán legalmente con la concurrencia de los dos tercios de sus miembros, sin perjuicio de efectuar las diligencias conducentes á su reintegración.

Art. 18.—Las mesas inscriptoras de las capitales de Departamento tendrán un presidente, un vice y dos secretarios, y las de secciones municipales y provincias así como las mesas receptoras en general, un presidente y dos secretarios, pudiendo en caso de falta autorizada de éstos elegirse un reemplazante provisional.

La designación de los funcionarios á que se refiere este artículo, se verificará el tercer domingo de Enero de cada año, en sesión pública.

Art. 19.—Los Concejos y Juntas Municipales, compelerán á las mesas inscriptoras y receptoras al cumplimiento de las obligaciones que les impone la ley, haciendo efectivas las multas señaladas. Igual atribución corresponde al Ministerio Público.

Art. 20.—Si por falta de jurados no pudiesen instalarse oportunamente las mesas receptoras, las Municipalidades procederán á reintegrarlas inmediatamente, designando por suerte, en este único caso, los jurados necesarios de entre las nóminas existentes, sin perjuicio de imponer la multa establecida en el artículo 13 á los jurados culpables.

Art. 21.—Para el objeto de la reintegración prevista en el artículo anterior, las Municipalidades se instalarán en sesión pública á horas 8 a. m. de los días señalados para elecciones.

Art. 22.—Los Prefectos proporcionarán con la oportunidad precisa todo lo que las mesas inscriptoras y receptoras necesiten para llenar sus funciones, decretando los presupuestos que se presenten para la compra de libros y demás útiles indispensables. A las mesas de provincia remitirán, por conducto de las Subprefecturas, un número competente de cédulas de inscripción y votación.

§ IV

De las inscripciones y de los registros

Art. 23.—Inmediatamente de organizadas las mesas inscriptoras se instalarán en el lugar más público designado de acuerdo con la autoridad política, y funcionarán durante tres horas, una vez por semana, cuando menos en todo el año, y diariamente, por las mismas tres horas, en los treinta días anteriores á la clausura que debe hacerse de los registros nacionales.

Art. 24.—Los registros constarán de libros separados, de cuatrocientas inscripciones cada uno, siguiendo el orden numérico y cronológico de las partidas, que serán firmadas por el presidente, secretario y el ciudadano inscrito, y al final del libro por todos los miembros de la mesa. No hará fé ninguna partida raspada ó enmendada, si no estuviesen salvados esos defectos.

Llenadas las cuatrocientas primeras inscripciones se abrirá el segundo registro, y así sucesivamente, debiendo tener cada uno el correspondiente índice de apellidos por orden alfabético.

Art. 25.—Se prohíbe y será nula toda inscripción por poder ó que se haga fuera del domicilio civil, salvo la de los funcionarios públicos que pueden inscribirse en el lugar de su residencia

Solo los bolivianos ausentes de la República podrán inscribirse mediante poder debidamente legalizado.

Art. 26.—A todo individuo inscrito en el registro se le dará una carta de ciudadanía separada de un libro talonario, anotándose tanto en ella como en el talón, el número de la cédula y

del registro, el nombre, edad, estado, profesión, lugar del nacimiento y residencia del calificado.

Es prohibido otorgar cédulas duplicadas y certificados de inscripción. En caso de pérdida se aceptará el sufragio sin la cédula, previa comprobación de la identidad de la calificación.

Art. 27.—Los fiscales y administradores de rentas públicas, tanto en las capitales de Departamento cuanto en las provincias, pasarán en los primeros quince días de instaladas las mesas inscriptorias, las listas de los que se hallan suspensos de la ciudadanía ó la hubiesen perdido. Si omitiesen el cumplimiento de este deber serán suspensos del ejercicio de sus cargos.

Art. 28.—Los libros del registro se clasificarán en cada distrito electoral con numeración ordinal, constituyendo cada uno de ellos la respectiva serie del registro.

Se formará al final de cada libro el correspondiente índice por orden alfabético de apellidos y en igual forma en conjunto el de todos los registros. Luego que se cierren las inscripciones.

Art. 29.—Los registros de ciudadanía se renovarán cada cuatro años, quedando canceladas en cada nuevo período las inscripciones hechas y las cédulas expedidas en los anteriores.

La calificación de ciudadanos es válida por todo el período en que hubiese tenido lugar, siempre que causas sobrevinientes no la anulen.

Art. 30.—Cada tres meses se fijará en la parte más pública del recinto en que funciona la mesa, la lista de las inscripciones realizadas en el trimestre, debiendo pasarse un ejemplar al Prefecto para que, compiladas todas las del Departamento, mande publicarlas por la prensa en folleto, á fin de que cualquier ciudadano pueda denunciar las inscripciones que se hubiesen hecho contraviniendo á las prescripciones de la ley

ó duplicando las de una misma persona. Tales denuncias ó reclamaciones serán resueltas por la mesa tan luego como fueren presentadas debiendo cancelarse la partida de inscripción si resulta probada la ilegalidad. Esas denuncias ó reclamaciones pueden hacerse aun durante el receso de las mesas inscriptoras ante el presidente de ellas, quien reunirá en este caso, dentro de las 24 horas, á los miembros de la mesa, para resolver la reclamación deducida, pudiendo los interesados acudir ante el Ministerio Público si la mesa inscriptora dejara de reunirse al objeto indicado.

Art. 21.— Los Prefectos, bajo su inmediata responsabilidad, mandarán publicar los registros nacionales al fin de cada año, á cuyo efecto los presidentes de las mesas inscriptoras remitirán á dichos funcionarios las listas respectivas, dentro del término de ocho días computados desde la clausura de los libros de inscripciones para la elección municipal.

Art. 32.— Los registros de inscripción se cerrarán treinta días antes de cada elección con el acta final que deben suscribir todos los miembros de la mesa conforme se expresa en el artículo 23.

Art. 33.— Los registros formados conforme al artículo 23, se depositarán en la oficina de un Notario, responsable de su extravío y de las alteraciones que se noten en las partidas.

Las mesas receptoras recogerán y devolverán oportunamente, bajo de recibo, los registros.

Art. 34.— El depósito de los registros á que se refiere el artículo anterior, se efectuará inmediatamente después de su clausura, por el presidente y secretarios de la mesa inscriptora con asistencia del Fiscal de Distrito en las capitales de Departamento y del de Partido ó Agente Fis-

cal en las de provincia, levantándose el acta correspondiente ante el Notario que deberá designar el primero de los expresados funcionarios.

Ningún Notario podrá excusar la obligación de conservar los registros nacionales.

Art. 35.—Los vocales de las mesas inscriptoras que hubiesen opinado que se matricule en el registro á algún individuo incurso en prohibición legal, sabiendo que la tenía, pagarán una multa de 25 á 50 bolivianos aplicables á fondos municipales, si se hubiese efectuado la inscripción, pudiendo denunciarla cualquier individuo ante el Ministerio Público, á fin de que éste averigüe el hecho brevemente, y de encontrarlo fundado, haga las diligencias precisas para que multa se haga efectiva.

Art. 36.—Las reclamaciones sobre la validez ó invalidez de las inscripciones serán resueltas inmediatamente por las respectivas mesas, por mayoría absoluta de sus miembros, con recurso de apelación ante el Juez de Partido y el de nulidad ante la Corte Superior, interpuestos dentro de 24 horas fatales.

§ V

De las votaciones en general

Art. 37.—En sesión preparatoria que se celebrará el domingo anterior al de cada elección, las mesas receptoras, de acuerdo con la autoridad política, señalarán el lugar en que han de ejercer sus funciones en la plaza pública que se designe, y determinarán el libro ó registro correspondiente á cada una de ellas, así como las demás disposiciones que sean del caso, publicándolas por la prensa y en su defecto por carteles.

Art. 38.—En ningún caso se señalará un recinto cerrado para las mesas receptoras, las que deberán funcionar, precisamente, en las plazas públicas, concretándose el acuerdo de dichas mesas con la autoridad política, á elegir la más amplia y adecuada para el objeto entre las plazas existentes en cada localidad.

Art. 39.—Los Prefectos, Subprefectos y Corregidores publicarán cuatro días antes de cada elección un bando solemne, anunciando á los ciudadanos el día, la hora y la plaza pública en que deben cumplir el deber del sufragio. En el bando se leerán los artículos 124, 125 y 126 del Código Penal.

Art. 40.—Antes de que un ciudadano proceda á votar, se confrontará su cédula, con la partida de inscripción del registro y talón respectivo, y de hallarse conformes, firmará en un libro especial y en seguida escribirá reservadamente su voto en papeleta impresa, sellada con el sello de la autoridad política y firmada en el dorso por el presidente de la mesa receptora, quien pondrá esa firma en presencia del público, en el momento de entregar la papeleta al elector y en ningún caso antes. Los votos se recibirán en una ánfora cerrada á vista del público y que tenga una abertura en la parte superior. Los representantes del Ministerio Público cuidarán particularmente del cumplimiento de estas disposiciones.

Los secretarios de las mesas llevarán una lista nominal de sufragantes, á fin de que sirva para la confrontación con el total de votos y de firmas, á tiempo del escrutinio. Los votos excedentes del número de sufragantes, serán inutilizados al acaso, antes de procederse á su lectura.

Art. 41.—Si las mesas receptoras no recibiesen oportunamente las cédulas de votación ó fuesen ellas insuficientes, pueden emitir otras con las contraseñas que crean convenientes y la firma del presidente, que se estampará conforme á lo prescrito en el artículo anterior.

Art. 42.—Las cédulas de ciudadanía, después de confrontadas con el registro y el talón correspondiente, serán devueltas al elector, anotando en ellas y en el talón, haber sufragado.

Art. 43.—Las reclamaciones sobre la validez ó invalidez de las votaciones, serán resueltas inmediatamente por las respectivas mesas receptoras, con recurso de apelación ante el Juez de Partido y el de nulidad ante la Corte Superior interpuesto dentro de 24 horas fatales.

Art. 44.—Las mesas receptoras aceptarán uno ó dos delegados de cada partido para que hagan las reclamaciones que les convenga, y vigilen que las papeletas de votación no sean firmadas por el presidente de la mesa sino en el momento de entregarlas á los electores, como se previene en el artículo 40.

Art. 45.—Si ocurriese el caso de que un individuo trate de aprovecharse de la cédula de inscripción de otro ó de sufragar en una misma elección más de una vez, la mesa receptora, descubierto el fraude, mandará pasar al sindicado inmediatamente á la cárcel para su enjuiciamiento.

Es prohibida la votación en distrito electoral distinto de aquel en que el ciudadano se halla inscrito.

Art. 46.—Las elecciones tendrán lugar en un solo día, funcionando las mesas receptoras durante seis horas consecutivas, cuando menos empleadas en la recepción de votos.

El día de la elección á horas 8 a. m. se instalarán las mesas receptoras, debiendo en caso de obstruirse sus funciones ó de que se impida la emisión de sufragios con cuestiones ajenas á su competencia, reintegrarse las horas de interrupción, hasta completar las fijadas en el inciso anterior.

Art. 47.—Las mesas receptoras no tienen facultad para decidir sobre la legalidad ó ilegalidad de las calificaciones hechas por las mesas inscriptoras. Sin embargo, podrán rechazar al elector cuya carta de ciudadanía no esté conforme con la partida de inscripción y también á los que, aun estando calificados, se hallen comprendidos en los artículos 2, 3 y 4 de este reglamento, si existe prueba legal de tal circunstancia.

Las reclamaciones sobre exclusión de alguno ó algunos electores no impedirán seguir recibiendo los votos de los que no fueran observados y se comprobarán aquellas ante uno ó más comisionados del seno de la mesa, los que harán relación sucinta y se acordará la resolución inmediata del caso. El secretario franqueará en el acto certificado de ella á la parte que lo pidiera.

Art. 48.—La autoridad política proporcionará á requerimiento de las mesas receptoras, la fuerza de policía necesaria para la conservación del orden si este llegara á perturbarse por algún motivo.

Art. 49.—Los electores no podrán ser notificados ni demandados ante ningún Juez en el día de elecciones. Tampoco podrán ser perseguidos como omisos á la conscripción militar, á la prestación vial, ni á ningún servicio público desde los ocho días antes de cualquier elección.

Art. 50.—Es prohibido á los electores usar armas en el día de elecciones. Los contravento-

res serán conducidos á la Policía y penados con una multa de 10 á 50 bolivianos, sin perjuicio de la penalidad á que legalmente se hallen sujetos por los delitos y faltas cometidos con el uso de dichas armas.

Art. 51.—La lista de los que hayan cumplido el deber del sufragio será inmediatamente publicada en los periódicos de la localidad, por orden alfabético de apellidos.

A los quince días después de cada elección se reabrirán los registros de inscripción.

§ VI

De los escrutinios y del cómputo general

Art. 52.—Cumplidas las seis horas de funcionamiento de las mesas y siempre que no hubiera más votantes, se practicará el escrutinio de los sufragios, firmando los secretarios en las cédulas y numerándolas, con anotación del día, bajo la multa de 50 bolivianos, que será aplicada por los representantes del Ministerio Público.

El acta del escrutinio se publicará inmediatamente por carteles y lo más pronto posible por la prensa, guardando el original suscrito por todos los miembros de la mesa, en la ánfora respectiva, junto con los votos escrutados.

Art. 53.—Será nulo todo voto: 1.º que esté firmado por el elector; 2.º que tenga algún calificativo ó cualquiera palabra ó signo por donde pudiera reconocerse el voto; 3.º que recaiga en persona inhábil ó que no designe con claridad al elegido; 4.º que contenga más nombres que los precisos, pero en este caso la nulidad recaerá solamente sobre los nombres excedentes, reputan-

do por tales los últimos que aparezcan en las cédulas de votación.

Art. 54.—La inhabilidad á que se refiere el inciso 3.º del artículo precedente, debe fundarse en alguna de las causales expresadas en los artículos 2, 3 y 4 del presente reglamento.

No se entenderá por calificativos los tratamientos ó títulos de oficio ó profesión. En los votos equivocados, pero que se refieren á un candidato señalado por la opinión pública, resolverán las mesas receptoras, como jurados, aplicándolos al ciudadano á quien creyeran referirse.

Art. 55.—El cómputo general se verificará á los ocho días de la votación de las elecciones para diputados y municipales.

Art. 56.—En los lugares donde funcionen dos mesas, el cómputo general de votos se hará ante las dos mesas reunidas. En los que funcionen tres ó más, el cómputo se verificará ante una mesa compuesta de los presidentes y secretarios de todas ellas. Estas mesas harán la proclamación de los elegidos.

Art. 57.—Para el ejercicio regular de las expresadas mesas computadoras, se nombrará por los que las compongan un presidente y dos secretarios.

Art. 58.—En las provincias en que hubiese más de una Junta Municipal y que estuviesen representadas por un solo Diputado, el cómputo general se hará en la capital de la provincia. Para el efecto el presidente de la mesa receptora de cada circunscripción electoral, remitirá las actas del escrutinio parcial y las ánforas que contengan las cédulas escrutadas, al presidente de la mesa computadora de la capital de la provincia. Las autoridades políticas, Subprefectos y Corre-

gidores, ejecutarán esta remisión bajo la responsabilidad penal y destitución.

Si dos ó más provincias dan una diputación común, el Ejecutivo señalará la capital en la que debe hacerse el cómputo general y concederá el tiempo preciso, según las circunstancias, para la remisión de las ánforas que contengan los sufragios y escrutinios parciales.

Art. 59.—En la elección de Senadores, el cómputo general tendrá lugar en la capital del Departamento, el cuarto domingo de Mayo, ante la mesa computadora organizada en dicha capital conforme á lo prescrito en el artículo 56.

Art. 60.—El cómputo general consistirá en la confrontación de los votos y actas de escrutinio, sin facultad para alterar las conclusiones de éstas, y en la proclamación de los elegidos propietarios y suplentes.

Será propietario el que lleve la mayoría relativa de votos y suplentes los que tengan á su favor, por lo menos, la cuarta parte del propietario menos favorecido.

Las credenciales de unos y otros consistirán en una copia legalizada del cómputo general, que se pasará por las mesas computadoras, debiendo remitirse otra copia igual por las mismas mesas al Prefecto del Departamento, para que la eleve al Ministerio de Gobierno.

Art. 61.—Las mesas computadoras de las capitales de Departamento y de provincia, no tienen facultad para anular por ningún vicio las elecciones parciales ó de sección municipal, debiendo limitarse á verificar el cómputo de votos con arreglo al acta de escrutinio. Si encontrasen vicios sustanciales los anotarán para que las corporaciones respectivas los consideren á tiempo de la calificación de poderes.

Art. 62.—Mientras que las corporaciones respectivas califiquen la elección, conforme al artículo 53 de la Constitución del Estado y 17 de la Ley Orgánica de Municipalidades, se conservarán las cédulas de votación y todos los documentos en las propias ánforas cerradas y selladas, depositándolas en la oficina de un Notario. Si cualquiera de los candidatos solicitase la remisión de las ánforas ante las Cámaras ó en el Municipio, se ordenará así por el presidente de la mesa computadora, haciéndose la remisión por medio de la autoridad política, bajo la misma sanción del artículo 58.

Art. 63 — Las mesas receptoras podrán suspender sus funciones por acuerdo de los dos tercios de sus miembros presentes, cuando por desorden que no se pueda dominar, les fuese imposible continuar funcionando, ó no permita á los electores aproximarse á emitir sus votos. En tal caso practicarán, si es posible, el escrutinio de los sufragios emitidos hasta el momento de la suspensión, y si no cerrarán y sellarán las ánforas para depositarlas en lugar seguro, todo lo cual constará de acta.

Cesando el desorden, la mesa receptora reanudará sus funciones en el mismo día, si fuese posible, ó en el siguiente, hasta completar el número de horas señalado para recibir los votos de los ciudadanos, ó bien hará el señalamiento del nuevo día en que han de continuar las elecciones, sin esperar orden del Gobierno ni de otra autoridad; pero si las mesas receptoras omitieran hacer el señalamiento de nuevo día en el caso previsto por este artículo y también en el de no haber funcionado por cualquier motivo, alguna ó algunas de dichas mesas receptoras, el Ejecutivo hará el señalamiento de día para completar la elección.

§ VII

De la elección de Senadores

Art. 64.—El Senado de la República se compone de dos Senadores por cada Departamento.

Art. 65.—Para ser Senador se necesita: 1.º ser boliviano de nacimiento ó naturalizado con cinco años de residencia fija en el país y ciudadano inscrito en el registro nacional; 2.º tener treinta y cinco años cumplidos; 3.º tener una renta de ochocientos bolivianos, ya provengan de una propiedad inmueble ó de industria ó profesión; 4.º no haber sido condenado á pena corporal en virtud de sentencia pronunciada por los tribunales ordinarios.

Art. 66.—La elección de Senadores se verificará en todo el Departamento, debiendo los distritos electorales remitir las actas de sus escrutinios, y las cédulas de votación, á las mesas computadoras de la capital del respectivo Departamento, á fin de que en el cuarto domingo de Mayo procedan al cómputo total de votos y proclamación de los elegidos.

Art. 67.—Siempre que la remisión de los documentos insinuados no se hubiera verificado con la oportunidad precisa, podrá aplazarse el cómputo hasta el domingo siguiente.

Art. 68.—Si un mismo individuo fuere nombrado Senador y Representante, preferirá el nombramiento de Senador. Si fuere nombrado Senador por dos departamentos, lo será por el que él elija.

Si un Diputado propietario fuese llamado al Senado como suplente, podrá incorporarse en dicha Cámara, teniéndose por renunciado, en tal caso, su mandato de Diputado.

§ VIII

De la elección de Diputados

Art. 69.—Se fija en sesenta y nueve el número de representantes que deben componer la Cámara de Diputados, en esta forma:

DEPARTAMENTO DE CHUQUISACA

| | | |
|---------------------------------|---|---|
| Por la Capital y Yamparuez..... | 4 | |
| Provincia de Tomina..... | 1 | |
| “ “ Azero..... | 1 | |
| “ “ Cinti..... | 2 | 8 |
| <hr/> | | |

DEPARTAMENTO DE LA PAZ

| | | |
|-----------------------------------|---|----|
| Por la Capital y su Cercado..... | 4 | |
| Por la Provincia de Omasuyos..... | 2 | |
| “ “ “ “ Pacajes..... | 2 | |
| “ “ “ “ Nor Yungas..... | 1 | |
| “ “ “ “ Sud Yungas..... | 1 | |
| “ “ “ “ Sicasica..... | 1 | |
| “ “ “ “ Loaliza..... | 1 | |
| “ “ “ “ Muñecas..... | 1 | |
| “ “ “ “ Canpolicán..... | 1 | |
| “ “ “ “ Larecaja..... | 1 | |
| “ “ “ “ Inquisivi..... | 1 | 16 |
| <hr/> | | |

DEPARTAMENTO DE COCHABAMBA

| | | |
|---------------------------------------|---|--|
| Por la Capital..... | 4 | |
| Por la Provincia de Tarata..... | 2 | |
| “ “ 2.ª Sección de Tarata (Cliza).... | 1 | |

| | |
|---------------------------------|---|
| Por la Provincia de Punata..... | 1 |
| “ “ “ “ Mizque..... | 1 |
| “ “ “ “ Campero..... | 1 |
| “ “ “ “ Totora..... | 1 |
| “ “ “ “ Ayopaya..... | 1 |
| “ “ “ “ Arque..... | 1 |
| “ “ “ “ Tapacari..... | 1 |
| “ “ “ “ Chaparé..... | 1 |

DEPARTAMENTO DE POTOSÍ

| | |
|-----------------------------------|------|
| Por la Capital y su Cercado..... | 4 |
| “ “ Provincia de Sud Chichas..... | 1 |
| “ “ “ “ Nor Chichas..... | 1 |
| “ “ “ “ Porco..... | 1 |
| “ “ “ “ Linares..... | 1 |
| “ “ “ “ Charcas..... | 1 |
| “ “ “ “ Chayania..... | 1 |
| “ “ “ “ Sud y Nor López.. | 1 11 |

DEPARTAMENTO DE URURO

| | |
|----------------------------------|-----|
| Por la Capital y su Cercado..... | 3 |
| “ “ Provincia de Poopó..... | 1 |
| “ “ “ “ Abaroa..... | 1 |
| “ “ “ “ Carangas..... | 1 6 |

DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ

| | |
|---|-----|
| Por la Capital, el Cercado y la Provincia del Sara..... | 3 |
| Por la Provincia de Cordillera..... | 1 |
| “ “ “ “ Chiquitos..... | 1 |
| “ “ “ “ Velasco..... | 1 |
| “ “ “ “ Vallegrande..... | 1 7 |

DEPARTAMENTO DE TARIJA

| | | |
|-----------------------------|---|---|
| Por la Capital..... | 2 | |
| “ San Lorenzo..... | 1 | |
| “ Concepción..... | 1 | |
| “ Gran Chaco y Salinas..... | 1 | 5 |
| | | — |

DEPARTAMENTO DEL BENI

| | | |
|------------------------------|---|----|
| Por el Beni y Magdalena..... | 2 | 2 |
| | | — |
| Total..... | | 69 |

Art. 70.—Para ser Diputado se requiere: 1.º estar inscrito en el registro nacional; 2.º tener 25 años cumplidos, ser boliviano de nacimiento ó naturalizado con cinco años de residencia fija en el país; 3.º poseer una renta anual de cuatrocientos bolivianos, procedente de una profesión, industria ó propiedad inmueble; 4.º no haber sido condenado á pena corporal por los tribunales ordinarios.

Art. 71.—Si un mismo individuo fuera nombrado Diputado por dos distritos electorales, lo será por el que él elija.

§ IX

Disposiciones comunes á las elecciones de Senadores y Diputados

Art. 72.—El primer domingo de Mayo de cada bienio se verificará la elección de Senadores y Diputados.

Art. 73.—Los cargos de Senador y Diputado son renunciables. La renuncia se hará por es-

crito al presidente de la mesa computadora, en el término de quince días contados desde que las credenciales hubiesen sido entregadas al electo. Dicho presidente, previo conocimiento de la mesa, hará saber la renuncia al suplente respectivo, quien quedará como propietario.

El término para la renuncia de los suplentes será también de quince días, que comenzará á correr, según los casos, desde que reciban su llamamiento por la Cámara respectiva ó el oficio que les pase el presidente de la mesa computadora, según lo prescrito en el inciso anterior.

Art. 74.—Las renunciaciones que se hicieran después de los términos establecidos en el anterior artículo, serán sometidas á las Cámaras respectivas.

Art. 75.—Si un distrito queda sin representación por renuncia, muerte ú otra causa legal de los propietarios y suplentes, el Poder Ejecutivo con noticia auténtica del hecho, mandará practicar nuevas elecciones parciales.

Las funciones de los Senadores y Diputados que fuesen elegidos conforme al inciso anterior, durarán por sólo el tiempo necesario para completar el período de aquel ó aquellos á quienes reemplacen.

Art. 76.—Si dos ó más ciudadanos obtuvieren igual número de sufragios para Senador ó Diputado, decidirá la suerte cual de ellos debe ser propietario, quedando el otro de suplente.

Art. 77.—No pueden ser elegidos Senadores y Diputados, por ningún distrito electoral, los empleados civiles, eclesiásticos ó militares que gocen sueldo ó emolumento y cuyo nombramiento y remoción dependa exclusivamente del Poder Ejecutivo ó de sus agentes.

Los empleados de cualquier clase que sean, que gocen sueldo ó retribución y cuyo nombra-

miento dependa de una autoridad distinta del Ejecutivo, no podrán ser elegidos por el distrito electoral en que ejerzan autoridad ó jurisdicción, sea que la tengan en todo ó parte del distrito.

Art. 78.— Los empleados de una ú otra clase indicados en el precedente artículo que no hubiesen dejado su cargo noventa días antes de la elección, quedan comprendidos en la prohibición relativa á los que se hallen en actual ejercicio.

Art. 79.— Los cargos de Senador y Diputado no son incompatibles con el de Múncipe y otros cargos concejiles. El Senador ó Diputado investido de tales funciones concejiles, quedará suspenso de ellas mientras duren sus tareas legislativas.

Art. 80.— Los Diputados ó Senadores que aceptaren del Poder Ejecutivo ó de un agente suyo, empleo rentado ó con emolumento, que no sea de los exceptuados en el artículo 44 de la Constitución, con posterioridad á su nombramiento, perderán el cargo de representantes y el empleo que hubiesen obtenido, con prohibición de aceptar otro por un año. En este caso quedarán como propietarios los suplentes respectivos.

El suplente llamado é incorporado en la Cámara respectiva, queda sujeto en todo á las mismas restricciones que el propietario y goza de sus preeminencias é inmunidades, mientras permanezca en el ejercicio de su cargo.

§ X

De la elección de Presidente y Vicepresdentes de la República

Art. 81.— La elección de Presidente y Vicepresidentes de la República se efectuará cada

cuatro años, al día siguiente de la Senadores y Diputados. El cómputo general de cada distrito se verificará en las capitales de Departamento y de provincias á los ocho días del de la elección.

Art. 82.—Las actas de los escrutinios parciales y generales, así como las ánforas que contengan los votos emitidos en los distritos electorales de provincia, serán remitidos por medio de los Subprefectos á las mesas computadoras de las capitales de cada Departamento, para que éstas á su vez las remitan con seguridad al Congreso, que debe practicar el escrutinio y también el cómputo nacional, para la proclamación de los elegidos.

Art. 83.—Sólo podrán ser elegidos Presidentes y Vicepresidentes de la República los ciudadanos que tengan la elegibilidad de Senadores y sean además bolivianos de nacimiento.

§ XI

De la elección de Municipios

Art. 84.—Para ser Municipio ó Agente cantonal se requiere ser ciudadano en ejercicio y vecino del lugar en que deba ejercer sus funciones.

Art. 85.—Pueden ser elegidos Municipios los extranjeros que tengan residencia fija por cuatro años en el lugar donde han de merecer los sufragios, y con dos años de igual residencia, si son casados con mujer boliviana ó tienen bienes raíces en la localidad.

Art. 86.—Ningún funcionario público que goce de sueldo ó emolumento puede ser Municipio ni Agente cantonal, excepto los profesores de enseñanza libre y los abogados y médicos sin jurisdicción.

Tampoco pueden ser Municipales ni Agentes cantonales los clérigos ordenados IN SACRIS, ni los administradores ni arrendatarios de bienes municipales.

Art. 87.—Los cargos municipales son concejiles y ningún ciudadano podrá excusarse de desempeñarlos si no tuviere impedimento legal.

Art. 88.—Son causales de excusa: 1.ª haber sido nombrado inmediatamente después de haber servido el mismo cargo ó algún otro concejil; 2.ª tener sesenta años cumplidos; 3.ª padecer alguna enfermedad que cause inhabilidad constante; 4.ª hallarse encargado de algún establecimiento de utilidad pública; 5.ª tener residencia cotidiana á más de dos leguas de la capital donde funciona el Concejo ó la Junta Municipal.

Art. 89.—Las excusas para ejercer las funciones municipales se presentarán ante los Concejos ó Juntas, precisamente, dentro de los ocho días contados desde aquel en que se hubiese entregado al electo su credencial. Pasado dicho término no se admitirá excusa alguna.

Art. 90.—Admitida la excusa, serán llamados los suplentes por el orden numérico de su elección.

Art. 91.—Los que rehusaren desempeñar el cargo de Municipal sin alguna de las causales expresadas en los artículos 83, 85 y 87, ó los que abandonaren su cargo sin justa causa, por más de treinta días, sufrirán una multa de 25 á 100 bolivianos aplicable á los fondos de la respectiva Municipalidad. Esta responsabilidad será impuesta por el Presidente del Ayuntamiento, pudiendo reclamarse ante el Concejo ó Junta correspondiente.

Art. 92.—La elección de Municipales, tendrá lugar el segundo domingo de Diciembre de cada año con las formalidades determinadas en este

reglamento, debiendo practicarse el cómputo general el domingo siguiente.

Art. 93. —Serán Municipales propietarios los que hubiesen reunido el mayor número de votos y suplentes los que alcancen, por lo menos, la cuarta parte de votos del menos favorecido.

Si fuera deficiente el número de suplentes se procederá á nueva elección á petición de la respectiva Municipalidad.

Art. 94. —La calificación de poderes ó credenciales de los Municipales corresponde al respectivo Ayuntamiento.

Art. 95. —Las cuestiones sobre calificación de credenciales, las que resulten de la exclusión ó admisión indebida de algunos de sus miembros y las que versen sobre la organización ilegal de las Municipalidades, serán resueltas sumariamente, sin otro recurso, por la Corte Superior del Distrito.

§ XII

Disposiciones Generales

Art. 96. —Es absolutamente prohibido á los funcionarios de todos los ramos del servicio público, cualquiera que sea su gerarquía, que tengan sueldos, pensiones ó emolumentos sobre el Tesoro Nacional, Departamental ó Municipal, el tomar ingerencia activa en asuntos electorales.

Art. 97. —Los funcionarios públicos á quienes esté impuesto por la ley el deber del sufragio, lo llenarán con la mayor circunspección y reserva, sin suscribir actas, ni tomar parte en clubs electorales ó reuniones políticas.

Art. 98. —Los funcionarios públicos que intervengan en asuntos electorales serán removidos inmediatamente, considerándose su inter-

vención si se halla comprobada, como causal comprometente del orden público y serán además juzgados con arreglo al Código Penal.

Art. 99.—Constituye delito de abuso de autoridad el hecho de ejercer los funcionarios públicos, incluyendo entre éstos á los Municipales en actual ejercicio, coacción física ó moral con fines electorales, sobre los ciudadanos ó sobre sus subordinados.

Art. 100.—Las faltas ó delitos contra la libertad del sufragio producen acción popular.

Art. 101.—Los partidos políticos tienen el derecho de pedir, á las mesas receptoras, que los delegados constituidos ante ellas, suscriban las actas de escrutinio, haciendo constar, si así lo estimaran conveniente, las circunstancias que hubieran ocurrido y que tengan relación con los intereses que representan, á fin de que sean consideradas por las corporaciones encargadas de calificar las credenciales de los elegidos.

Art. 102.—Las fuerzas del Ejército de línea que se encuentren en los lugares en que se practique una elección, se mantendrán acuarteladas mientras dure aquella.

Art. 103.—Los gastos que ocasionen la formación de los registros y las elecciones, serán de cuenta del Tesoro Nacional.

El señor Ministro de Gobierno, queda encargado de la publicación y ejecución de este Reglamento.

Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, á los veinticuatro días del mes de Febrero del año 1908.

Ismael Montes.

Ambal Capriles.